

DIPUTADO FREDDY GIL PINEDA GOPAR, Diputado Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con base en las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 67 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 70 y 72 del Reglamento Interior del congreso del Estado de Oaxaca, presento la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la **LEY DE SISTEMAS PARA LA VIDEO VIGILANCIA EN OAXACA**

92-352 LXIII

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La preservación de la seguridad social, debe ser además de tarea fundamental de los diferentes órdenes de gobierno, valiéndose del esfuerzo de los recursos humanos, además en los recursos tecnológicos que la ciencia pone a nuestra disposición, al constituirse estos en elementos indispensables en esa magna tarea.

Es en ese contexto, que la presente iniciativa pretende instaurar el marco jurídico mínimo, respecto de la utilización de sistemas de video grabación en espacios públicos o privados, ya sea a instancia de las Autoridades Estatales, Municipales.

La seguridad publica es actualmente un tema muy sensible en México por ello, Oaxaca no debe sustraerse de esta situación en estos tiempos los homicidios asaltos, violaciones, y daño a las cosas se han incrementado alarmantemente, aunado a que la delincuencia organizada ha participado en actividades ilícitas de manera exponencial, inquietando y perturbando la escasa tranquilidad de la población.

La seguridad pública de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 21 de la Constitución Federal es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la

investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas.

En relación al Artículo anterior, se encuentra el Artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Oaxaca señala, reconoce como derechos de los individuos el deber de garantizar las condiciones necesarias para que los individuos gocen de los derechos que establece esta Constitución.

Al instrumentar herramientas de video vigilancia, siempre debe realizarse en observancia de Ley de Coordinación para el Desarrollo Metropolitano Sustentable del Estado de Oaxaca debiendo suscribir convenios donde se establezcan limites de las obligaciones y responsabilidades.

Por ello precisamos la necesidad de actualizar nuestro cuerpo jurídico vigente con una norma especializada en materia de video vigilancia, algunos estados de la Republica como Colima y Aguascalientes, ya cuentan con una normatividad aplicable en la materia al igual que países de la Union Europea como Inglaterra y España.

Nuestro Estado como garante de la seguridad publica, debe prevenir la comisión de delitos y reprimir estos una vez que están en curso, vinculando esto a la video vigilancia en vias publicas correspondiendo exclusivamente a los cuerpos de Seguridad Publica Estatal y Municipales su aplicación.

El Objetivo de la Presente Iniciativa es regular la utilización de la video vigilancia, por las Instituciones de Seguridad Publica Estatales, Municipales, por prestadores de servicios privados de seguridad o por otras autoridades en términos de sus atribuciones a travez de video cámaras, cámaras fijas, cámaras móviles, aéreas y en general cualquier sistema que permita grabación y visualización en lugares públicos, sean abiertos o cerrados, a fin de contribuir con inseguridad ciudadana, la prevención de los hechos delictivos y la utilización pacifica de las vías y espacios

públicos, así como fortalecer la persecución de los delitos y documentar faltas administrativas e infracciones relacionadas con la seguridad pública.

Se pretende crear una Legislación adecuada a las circunstancias actuales, espacios, momentos y demandas sociales sin sustraernos de la necesidad eficacia de la policía, del funcionamiento del poder judicial, de las políticas estatales y de las condiciones sociales en el Estado de Oaxaca.

Se busca que la **LEY DE SISTEMAS PARA LA VIDEO VIGILANCIA EN OAXACA**, oriente la función de los Ejecutivos Estatal y municipales en la forma de manejo de tratamiento de las grabaciones de imágenes con o sin sonido a fin de que sean realizadas y utilizadas con estricto apego a la ley, evitando sean violatorias de la intimidad personal o familiar el honor y la imagen de los ciudadanos.

Con esta Ley surge la necesidad de la creación de un Comité Técnico de Video Vigilancia, que será un órgano del consejo de Seguridad Pública, con independencia técnica, de gestión y para emitir resoluciones, deberá custodiar las grabaciones cuando así lo establezca la ley, creando un sistema de control de la información que determine límites y sanciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de ésta Soberanía la presente:

EL H. CONGRESO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE OAXACA.
LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

"LEY QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LA VIDEO VIGILANCIA EN
OAXACA"

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente ley es del orden público y de observancia general en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto regular la utilización de sistemas de video vigilancia en las modalidades previstas en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 2.- Se consideran formas de video vigilancia las siguientes:

A.- En razón de quien las implementa;

I. Las efectuadas por las Instituciones de Seguridad Pública Estatales o Municipales; y

B. En razón del lugar en que se implementa;

I. En lugares públicos sean abiertos o cerrados;

II. En propiedad privada, con las limitantes que esta Ley señala.

Se considera video vigilancia, la implementación de sistemas para captar y grabar imágenes o sonidos para su posterior tratamiento; a fin de contribuir a la seguridad ciudadana, la prevención de hechos delictivos y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como fortalecer la persecución de los delitos y documentar faltas e infracciones.

ARTICULO 3.- La video vigilancia en materia de Seguridad Pública estará a cargo del Estado, el cual llevará el control de la red estatal de video vigilancia por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 4.- El Titular del Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias y con apego a las disposiciones de esta Ley, expedirán las normas reglamentarias y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento al presente ordenamiento.

ARTÍCULO 5.- El Estado garantizará y velará por la integridad de los ciudadanos, a efecto de que mediante la aplicación de la presente Ley y el Reglamento respectivo, no resulten lesionados en sus derechos personales. De igual forma el presente ordenamiento establece el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos en las fases de grabación y uso de las imágenes y sonidos obtenidos conjunta o separadamente por el sistema de video vigilancia.

ARTÍCULO 6.- Las referencias contenidas en esta Ley a videocámaras, cámaras fijas, cámaras móviles, y equipos de grabación se entenderán hechas a cualquier medio tecnológico análogo; digital, óptico o electrónico y, en general, a cualquier sistema de carácter similar a los enunciados, que permita las grabaciones previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 7.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

Captar: Recibir imágenes con o sin sonido por medio de videocámaras;

Comisión: Comisión Técnica de Video Vigilancia;

Espacio Público: El lugar donde cualquier persona tiene el derecho de circular e implica un dominio público cuyo uso es social y colectivo.

Espacio Privado: El Conjunto del espacio doméstico y el espacio personal.

Faltas administrativas: Las infracciones a las leyes, reglamentos estatales o municipales, que no siendo hechos punibles tipificados en las normas penales, vulneren disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos;

Grabar: Almacenar imágenes con o sin sonido en cualquier medio de soporte, de manera que se puedan reproducir;

Presidente: Presidente del Comisión Técnica de Video Vigilancia;

Sistema de Video Vigilancia: Conjunto de acciones, instrumentos, procedimientos, mecanismos, normas e instituciones utilizadas para la Video Vigilancia en el Estado de Oaxaca;

Videocámara: Cámaras fijas o móviles, equipos de grabación, o bien, todo medio técnico análogo, digital, óptico o electrónico y, en general, cualquier sistema que permita captar o grabar imágenes con o sin sonido; y

Video Vigilancia: La captación de imágenes con o sin sonido por los cuerpos de seguridad pública estatal, municipales, en términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 8.- No se considerarán intromisiones ilegítimas en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar; y a la propia imagen, las grabaciones obtenidas en cumplimiento de mandato de autoridad jurisdiccional federal o local previamente emitida con la debida motivación y fundamentación o conforme a los requisitos de la presente Ley y demás cuerpos legales que resulten aplicables.

Artículo 9.- La generación de grabaciones al amparo de la presente Ley se regulará por la aplicación de los siguientes principios rectores:

I. La utilización de grabaciones estará presidida por el principio de proporcionalidad, en su doble versión de idoneidad y de intervención mínima;

II. La idoneidad determina que sólo podrá emplearse la grabación cuando resulte adecuado, en una situación concreta, en referencia a cierta periodicidad de hechos delictivos, para la seguridad ciudadana, de conformidad con lo dispuesto en este ordenamiento;

III. La intervención mínima exige la ponderación, en cada caso, entre la finalidad pretendida y la posible afectación por la utilización de la grabación al derecho a la intimidad de las personas, al honor y a la propia imagen; y

IV. No se podrá utilizar el sistema de video vigilancia para tomar imágenes y sonidos del interior de las viviendas, ni de sus vestíbulos, cuando se afecte la intimidad de las personas, salvo consentimiento del titular u orden de autoridad judicial.

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE VIDEO VIGILANCIA

ARTÍCULO 10.- La Secretaría de Seguridad Pública creará una comisión técnica de video vigilancia, que estará integrada por el Secretario de Seguridad Pública, quien la presidirá, el Secretario General de Gobierno, el Procurador General de Justicia del Estado, el Director General de la Policía Estatal Investigadora, quienes ejercerán las atribuciones que les confiere esta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 11.- La Comisión Técnica de Video Vigilancia, tendrá las siguientes atribuciones;

I. Autorizar la instalación fija o móvil de videocámaras, a instituciones públicas de carácter Estatal y Municipal, en espacios públicos abiertos o cerrados, de conformidad a lo establecido en la presente ley;

II. Emitir las resoluciones procedentes, respecto a solicitudes de información de las imágenes y sonidos grabadas en los lugares públicos, en sus diferentes modalidades;

III. Procesar la información obtenida por el sistema de video vigilancia para su mejor uso y resguardo;

IV. Elaborar y expedir normas reglamentarias y manuales operativos a efecto de materializar sus atribuciones y cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente ordenamiento;

V. Destruir las imágenes y sonidos obtenidos conjunta o separadamente por el sistema de video vigilancia, que vulneren el derecho a la intimidad personal y familiar; al honor y a la propia imagen, a excepción de aquellas que sean solicitadas por las Instancias de Procuración e Impartición de Justicia;

VI. Recabar las grabaciones realizadas por las instituciones públicas de carácter Estatal y Municipal, cuando sean solicitadas por una autoridad competente; y

VII. Las demás que señale esta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 12.- La Comisión Técnica de Video vigilancia, tendrá las siguientes obligaciones;

I. Rendir un informe mensual al Gobernador del Estado, sobre la operación y seguimiento del trabajo que se realizan mediante videocámaras;

II. Garantizar el resguardo seguro y adecuado de las imágenes y sonidos obtenidos conjunta o separadamente, por el sistema de video vigilancia;

III. Proteger el derecho a la intimidad personal y familiar; al honor y a la propia imagen; garantizando el respeto a los principios rectores; y

IV. Las demás que señale la Ley y su reglamento.

CAPÍTULO III

DEL PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 13.- Realizada la filmación de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley, si el sistema de video vigilancia captara la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de ilícitos penales, se pondrá de manera íntegra e inmediata la grabación en medio electrónico a disposición del Ministerio Público.

ARTÍCULO 14.- Si el sistema de video vigilancia capta hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones administrativas se remitirán al órgano competente, a solicitud de este, para que en su caso se inicie el procedimiento respectivo.

ARTÍCULO 15.- Cuando la Comisión Técnica de Video Vigilancia considere con fundamento que la utilización del sistema de video vigilancia de las instituciones públicas de carácter Estatal y Municipal, así como las empresas de seguridad privada y particulares fue incorrecta, procederá a su destrucción inmediata, para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas que pudieran resultar afectadas.

ARTÍCULO 16.- Las instituciones públicas de carácter Estatal y Municipal, así como las empresas de seguridad privada y particulares generadoras de las grabaciones, deben emitir mensualmente un informe a la Comisión Técnica de Video Vigilancia, respecto de la utilización que se haga de videocámaras fijas y móviles, quien podrá recabar en todo momento el soporte de las correspondientes grabaciones o cualquier información que considere conveniente.

ARTÍCULO 17.- Las grabaciones captadas mediante el sistema de video vigilancia de las instituciones públicas de carácter Estatal y Municipal y particulares serán almacenadas hasta en tanto se desestime su utilidad y serán guardadas en forma

permanente cuando estas se encuentren relacionadas con conductas delictivas, investigaciones en materia de seguridad pública o infracciones administrativas.

ARTÍCULO 18.- Cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones tenga acceso a las grabaciones deberá observar la debida reserva y confidencialidad en relación con las mismas, siendo aplicables en caso las sanciones establecidas en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 19.- Se prohíbe la cesión o copia, así como la difusión de las imágenes y sonidos obtenidos de conformidad con esta Ley, con las excepciones previstas en la misma.

ARTÍCULO 20.- Las instituciones públicas de carácter Estatal y Municipal, así como las empresas de seguridad privada y particulares que generen grabaciones tendrán a su cargo la custodia de las imágenes obtenidas y la responsabilidad sobre su destino, incluida su inutilización o destrucción, a excepción de los casos previstos en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 21.- Las instituciones públicas de carácter Federal, Estatal y Municipal, así como las empresas de seguridad privada y particulares generadoras de las grabaciones deberán notificar a la Comisión Técnica de Video Vigilancia sobre la custodia del material grabado, así como el lugar y condiciones en que ésta se llevará a cabo.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS EN MATERIA DE VIDEO GRAVACIONES.

ARTÍCULO 22.- Toda persona interesada podrá ejercer los derechos de información sobre las grabaciones en que razonablemente considere que figura,

siempre y cuando la solicitud se encuentre encaminada a ser parte de un proceso jurisdiccional.

El ejercicio de estos derechos podrá ser denegado por quien custodie las imágenes y sonidos, en función de los peligros que pudieran derivarse, para la Seguridad Pública del Estado y Municipios, así como para la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.

ARTÍCULO 23.- Presentada una solicitud de información sobre alguna grabación por un particular, a través de la autoridad competente, la Comisión Técnica de Video Vigilancia deberá emitir el acuerdo respectivo sin mayor procedimiento dentro del término de cinco días hábiles, transcurrido el cual deberá en su caso notificar la resolución al interesado. En caso de no haber respuesta en el plazo establecido ésta se considerará como negativa.

CAPÍTULO V

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 24.- Si las instituciones públicas de carácter Estatal y Municipal no acatan las resoluciones emitidas por la Comisión Técnica de Video Vigilancia serán sujetos de responsabilidad administrativa en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

ARTÍCULO 25.- Cuando se cometan infracciones a lo dispuesto en la presente Ley, se aplicarán las siguientes sanciones:

I. Con multa de 50 a 500 días de salario mínimo, suspensión del cargo e inhabilitación para desempeñar cargos públicos hasta por tres años, al encargado de la custodia de las grabaciones que entregue a una persona no autorizada para ser difundidas o que no las entregue conforme lo marca la presente Ley;

II. Con multa de 150 a 1500 días de salario mínimo general vigente en el Estado, suspensión del cargo e inhabilitación para desempeñar cargos públicos hasta por cinco años al funcionario o servidor público que difunda o participe en la difusión de grabaciones obtenidas al amparo de la presente Ley sin autorización previa correspondiente de la autoridad competente; y

III. Con multa de 150 a 1500 días de salario mínimo general vigente en el Estado al prestador de servicios privados de seguridad privada, que difunda o participe en la difusión de grabaciones obtenidas al amparo de la presente Ley en las que se contengan ilícitos penales o infracciones administrativas o que no las entregue conforme lo marca la presente Ley.

Artículo 26.- Las sanciones establecidas en serán independientes de las que resulten aplicables por la comisión de ilícitos penales en términos de la Legislación Penal o Civil local o de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 27.- Las infracciones previstas en la presente Ley serán interpuestas en términos de lo dispuesto por la Ley señalada en el artículo anterior.

Tratándose de los prestadores de servicio de seguridad privada se aplicarán conforme a los procedimientos de la Ley que los regula.

CAPÍTULO VI

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

ARTÍCULO 28.- Para la defensa jurídica de los particulares, se podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Justicia y Procedimiento Administrativo del Estado de Oaxaca, de conformidad a las formalidades contempladas en ese ordenamiento.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo deberá expedir el reglamento del presente ordenamiento dentro de noventa días contados a partir del siguiente de su entrada en vigor.

TERCERO.- Los Gobiernos Municipales deberán ajustar sus respectivos reglamentos en lo que se refiere a la materia del presente ordenamiento dentro del plazo señalado en el artículo anterior.



ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. FREDDY GIL PINEDA GOPAR
DIP. FREDDY GIL PINEDA GOPAR
DISTRITO IX
SAN PEDRO MIXTEPEC